



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado Ponente**

**AL4611-2022**

**Radicación nº 94486**

**Acta 34**

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Decide la Corte el recurso de queja formulado por **PALMERAS DE LA COSTA S.A.** contra el auto de 11 de noviembre de 2021 proferido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, que negó el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de 2 de marzo de 2020, en el proceso ordinario laboral que promueve **ALCIDES MIGUEL DE LA CRUZ RUDAS** en su contra.

## **I. ANTECEDENTES**

Alcides Miguel De la Cruz Rudas demandó a Palmeras de la Costa S.A. con el fin de que se declarara que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, y que la enjuiciada omitió hacerle el pago de los aportes al

Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en los periodos comprendidos entre el 29 de abril de 1991 al 8 de junio de 1994 y, como consecuencia de ello, se condenara a la demandada a que emitiera un título a su favor, que representara el cálculo actuarial de las cotizaciones no realizadas.

El proceso fue asignado al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar que, después de surtido el trámite de rigor, a través de fallo del 24 de septiembre de 2014, declaró probada la excepción de mérito propuesta por Palmeras de la Costa S.A. y la absolvió de las pretensiones incoadas en su contra.

Frente a esta decisión, se surtió el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante y la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, mediante sentencia del 2 de marzo de 2020, revocó en su integridad la decisión del *a quo* y condenó a la enjuiciada al reconocimiento a favor y satisfacción de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de un título pensional, que tuviera el cálculo actuarial de las cotizaciones efectuadas por la demandada a De la Cruz Rudas, por los periodos comprendidos del 29 de abril de 1991 al 9 de junio de 1994, por cuanto *«es una obligación suya dispuesta expresamente por la ley, cuyo cumplimiento no lo exonera el que no hubiera entonces cobertura del [ISS] donde fueron prestados los servicios»*.

Se interpuso recurso extraordinario de casación por parte de Palmeras de la Costa S.A. y fue negado por el tribunal el 11 de noviembre de 2021, con fundamento en que, conforme a lo decidido por el *ad quem*, el cálculo actuarial correspondió a la suma de \$16.538.989, comprendido entre el 29 de abril de 1991 al 9 de junio de 1994, lo que no superaba «*el tope de los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes [\$105.336.360] previstos por el legislador para el momento en que se profirió la sentencia de segunda instancia*».

La empresa demandada radicó recurso de reposición y, en subsidio, el de queja, en donde esgrimió que

El título pensional contentivo del cálculo actuarial, es el resultado de la cuantificación de los tiempos no cotizados, cuantificación que debe ser proyectada por un experto que además que además de ser matemático y actuario, deberá conocer la legislación laboral, porque es una normatividad que ha tenido un sin número de modificaciones en su camino de implementación y asentamiento del Sistema General de Pensiones. (...) pero esta corporación ha sido insensible al acceso a la administración de justicia al no hacer uso de las herramientas que le da la ley (art. 234 del CGP) al solicitar a los técnicos sobre avalúos (...) para el caso serían fondos de pensiones, quienes son los que elaboran los cálculos actuariales.

Señor Magistrado, los auxiliares que ustedes designan no tiene la competencia para determinar el cálculo actuarial; tanto así, que en estos casos que ustedes vienen conociendo se han entutelado los juzgados de primera instancia porque no impulsan el proceso por estar a la espera del cálculo que emita Colpensiones a los fondos pertinentes para poder librar los mandamientos de pago.

[...]

El asunto que aquí se discute no es de poca monta para que se encargue a unos contadores o auxiliares para que emitan unos cálculos desfasados en perjuicio del patrimonio de Palmeras de la Costa S.A. ya que no se trata de un único proceso, sino de

muchos asuntos a donde se han visto afectados los intereses de esta empresa y por consiguiente la actividad e iniciativa privada (art. 333 de la CN), sin una reflexión de que el cálculo que ustedes autorizan es inherente a la pensión y por consiguiente a su presunto incremento (...) entonces, si existe duda respecto del valor del cálculo, lo más sano sería acudir a otras instancias como COLPENSIONES (...) ya que el cálculo actuarial no actúa solo, no es independiente de la pensión, ni éste por sí y para sí concede pensión.

[...]

En consecuencia, si existe interés para recurrir en casación, porque en lo condenado está de por medio los derechos de tracto sucesivo, como las pensiones, donde el interés se cuantifica hasta la fecha de su extinción, y si ésta es incierta cuando depende de la vida de su titular, se tiene en cuenta la vida probable (...) así mismo, la finalidad de los cálculos actuariales, como antes se indicó, es para sumar tiempos y constituir una pensión, por lo que está inmersa una prestación pensional, que por sí sola tiene el interés para recurrir en casación, porque se trata en definitiva de una pensión; y no es para incrementar cesantías, primas o vacaciones, ni nada distinto que no tenga que ver con la pensión.

Por auto de 13 de mayo de 2022, la autoridad judicial de segundo grado, mantuvo incólume la decisión cuestionada y ordenó expedir copias para surtir la queja ante esta corporación y, al efecto adujo:

De acuerdo al dictamen emitido por la auxiliar de justicia, se tiene que el valor del cálculo actuarial de las cotizaciones no afectadas al demandante por los periodos que van del 29 de abril de 1991 al 9 de junio de 1994, asciende a la suma de \$16.538989, cifra que no supera el tope de los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para recurrir en casación.

Ahora bien, una de las inconformidades que plantea la parte demandada en sede de reposición consiste en que, el cálculo actuarial debe ser proyectado por un matemático, actuario y conocedor de la legislación laboral; sin embargo la Corte Suprema de Justicia, ya se ha pronunciado sobre este tópico en un caso de contornos similares señalando que, la cuantificación realizada por el auxiliar de la justicia no busca establecer el monto de dicho cálculo, sino cuantificar el interés jurídico para recurrir en casación. Además, en lo que concierne al argumento de que, sí existe interés para recurrir en casación, porque en la

condena está de por medio un derecho de tracto sucesivo como lo es la pensión, la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades ha explicado que, no se puede entender que la condena por el pago de aportes impuesta deba proyectarse hacia futuro, como ocurre con el cálculo de una pensión, pues solo en los caos de esta última es que se permita tal operación, en virtud de su naturaleza vitalicia. La anterior posición ha sido asumida por el suscrito magistrado al momento de estudiar asuntos semejantes.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el precepto 43 de la Ley 712 de 2001 dispone que *«solo serán susceptibles de recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»* tasación que debe efectuarse con el valor del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Ha sido criterio reiterado de la Corte que el interés jurídico para recurrir en casación se traduce, por regla general, en el agravio o perjuicio económico que la decisión impugnada ocasione al demandado; en cuanto al demandante, está representado por las pretensiones que no fueron acogidas, teniendo en cuenta la conformidad o no respecto del fallo de primer grado.

En el presente asunto, se observa que el *a quo* absolvió a la empresa demandada, frente a eso, interpuso recurso de apelación y la corporación de segundo grado, revocó la decisión primigenia, condenó a Palmeras de la Costa S.A. a pagar al actor el cálculo actuarial correspondiente al periodo

laborado del 29 de abril de 1991 al 9 de junio de 1994, con destino a Colpensiones.

El recurso de casación fue interpuesto por la enjuiciada y negado por el juez de segundo grado con fundamento en que la condena impuesta ascendía al valor de \$16.538.989, cuantía que no alcanzaba los 120 SMLMV que exige la norma para recurrir en casación.

Así las cosas, la carga causada a la empresa recurrente se concreta en el monto de la única condena impuesta en su contra en la sentencia de segunda instancia, que no es otra que el pago con destino a Colpensiones de un título pensional por los aportes a favor del demandante, adeudados del 29 de abril de 1991 al 9 de junio de 1994.

Ahora bien, la recurrente se opone a dicha decisión bajo el argumento de que el cálculo actuarial debe ser proyectado por un experto que tenga conocimiento de la legislación laboral, por lo que la condena impuesta en su contra debía ser liquidada por Colpensiones, quien, considera, modificaría ostensiblemente el valor obtenido por el perito que designó el tribunal, además de que, en su criterio, *«sí existe interés para recurrir en casación, porque en lo condenado esta (sic) de por medio derechos de tracto sucesivo, como las pensiones, donde el iteres (Sic) se cuantifica hasta la fecha de su extinción, y si esta es incierta cuando depende de la vida de su titular, se tiene en cuenta la vida probable»*.

Al respecto, inicialmente cabe señalar que no se puede

entender que la condena por el pago de aportes impuesta deba proyectarse hacia futuro, ya que a pesar de que el cálculo pensional al que fue condenada la demandada, repercute en el probable derecho del actor a una pensión de vejez ese cálculo no es, por sí solo, la pensión misma, sino apenas uno de sus componentes, tanto así que de no acceder a ese derecho, pero siendo plenamente válido dicho cálculo, este sigue subsistiendo y puede dar lugar a otras prestaciones del Sistema de la Seguridad Social Integral. Por ello, el monto de unas cotizaciones por un período determinado, representado en un cálculo actuarial, se traducirá, en últimas, en una suma concreta y determinada de dinero sin incidencia para los efectos futuros de la prestación.

En ese mismo sentido, en lo que tiene que ver a la queja presentada por el memorialista contra la experticia realizada por el *ad quem*, porque la persona que la ejecutó no tenía conocimiento en temas laborales y que el cálculo actuarial le correspondía hacerlo es a Colpensiones, es importante resaltar que la cuantificación que hizo el tribunal no busca establecer el monto de dicho cálculo, sino cuantificar el interés jurídico para recurrir en casación, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1994 de 1994.

Ahora y de conformidad con lo anteriormente precisado, esta Sala de manera reiterada ha puntualizado que, para la parte demandada, este se traduce en las condenas impuestas; en este sentido, al haber sido condenada la accionada a pagar el cálculo actuarial y una vez realizados

los cálculos por la Sala, se encuentra que arroja la suma de \$81.746.972,01, como se evidencia en el siguiente cuadro:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Salario base a 09/06/1994	\$ 150.488,00
Fecha de nacimiento de demandante	15/11/1946
Extremo inicial para calcular la reserva actuarial	29/04/1991
Extremo final para calcular la reserva actuarial	09/06/1994
<b>VALOR DE LA RESERVA HASTA 09/06/1994</b>	<b>\$ 4.119.295,72</b>
<b>VALOR DEL CÁLCULO ACTUARIAL A 02/03/2020</b>	<b>\$ 81.746.972,01</b>

Así las cosas, resulta evidente que el tribunal acertó al denegar el recurso extraordinario de casación, pues resulta claro que el interés económico para recurrir no satisface la cuantía exigida por el precepto arriba mencionado, que dispuso que serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente, que para la fecha de sentencia de segunda instancia (2 de marzo de 2020) equivale a \$105.336.360.

Por tal expuesto, se declarará bien denegado el recurso de casación, por las razones aquí expuestas.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el 2 de marzo de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el demandante **ALCIDES MIGUEL DE LA CRUZ RUDAS** contra **PALMERAS DE LA COSTA S. A.**

**SEGUNDO: REMITIR** la documentación al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**  
Presidente de la Sala (E)



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**

*No firma por ausencia justificada*  
**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **28 de octubre de 2022** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **156** la providencia proferida el **5 de octubre de 2022**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **2 de noviembre de 2022** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 5 de octubre de 2022**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_